



Quito, D. M., 11 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 035-15-SEP-CC

CASO N.º 1395-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 1 de agosto de 2012, Betty Yolanda Zúñiga Martínez, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2011, por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, a la época, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 10 de septiembre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1395-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, el 19 de septiembre de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1395-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 1395-12-EP a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra.

El 26 de noviembre de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1395-12-EP a la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil del cantón Milagro, con la finalidad de que presente un

informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida.

Antecedentes fácticos

El señor Jorge Juan Arellano Díaz presentó demanda de divorcio en contra de la señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez, declarando juramentadamente desconocer el domicilio de la demandada, la misma que por sorteo fue conocida por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, quien ordenó, en auto de calificación, que se realice la citación a la demandada por la prensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez que no compareció la señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez a la audiencia de conciliación dentro del proceso, la jueza antes citada la declaró en rebeldía, resolviendo posteriormente en sentencia del 28 de diciembre de 2011, lo siguiente: “(...) se acepta la demanda y se declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído por JORGE JUAN ARELLANO DIAZ Y BETTY YOLANDA ZUÑIGA MARTINEZ, el 17 de octubre de 1984 (...)”.

El 12 de julio del 2012, la demandada presentó un escrito solicitando copias certificadas de todo lo actuado, el mismo que fue proveído por la jueza el mismo día, concediendo lo peticionado.

Es así que el 1 de agosto de 2012, la legitimada activa, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia antes referida, alegando que no fue citada en su domicilio conforme correspondía, enterándose de lo resuelto en el proceso sustanciado en su contra al momento en que le otorgaron en providencia copias certificadas del mismo, por lo que la resolución judicial dictada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada fue dictada el 28 de diciembre de 2011, por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

(...) TERCERO.- La no comparecencia de la demandada a la audiencia de conciliación significa negativa simple de la demanda... CUARTO.- Con las declaraciones de testigos, libres de tacha que dan razón suficiente de sus dichos, el accionante ha probado

que su mujer lo abandonó, existiendo desde el 1 de Enero del año 2009 más de dos años ininterrumpidos de separación total con absoluta abstención de relaciones conyugales durante el tiempo señalado. QUINTO.- La accionada no ha comparecido a juicio consecuentemente no ha presentado prueba a su favor. SEXTO.- Que los hechos fundamento de la acción deducida en la demanda son causas para el divorcio...” ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” se acepta la demanda y se declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído por JORGE JUAN ARELLANO DIAZ Y BETTY YOLANDA ZUÑIGA MARTINEZ, el 17 de octubre de 1984... Hasta dentro de un año de ejecutoriada esta sentencia, el actor, Jorge Juan Arellano Díaz no podrá contraer nuevo matrimonio por haberse tramitado este proceso en rebeldía de la accionada (...).

De la solicitud y sus argumentos


La señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez, por sus propios derechos, presentó el 1 de agosto de 2012 demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2011, dictada por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, iniciado en su contra, mediante la cual se resolvió aceptar la demanda interpuesta y declarar disuelto el vínculo matrimonial existente.

En lo principal, la legitimada activa señala que:

(...) acudo con una acción extraordinaria de protección a reclamar por mis derechos, los mismos que se están violando y vulnerando (...). (...) NO COMPAREZCO A RECLAMAR LA DECLARACION DE UN DERECHO, RECLAMO POR MI DERECHO A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, POR EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, POR MI DERECHO A EJERCER MI DEFENSA QUE NO PUEDE SER NEGADA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO, POR QUE SE ATIENDAN MIS PETICIONES Y RECLAMOS EN UN PLAZO PRUDENTE Y LEGAL (...).

La accionante manifiesta en la demanda que el señor Jorge Juan Arellano Díaz, conociendo que tiene su domicilio y su lugar de trabajo en la ciudad de Guayaquil, presentó la demanda de divorcio litigioso en la ciudad de Milagro y “BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DECLARA QUE LE ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD DE MI RESIDENCIA, LO CUAL ES FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA”.

En ese sentido, la legitimada activa señala que la jueza antes citada, sin realizar un examen de los hechos alegados por el demandante, ni exigir que demuestre, qué tipo de diligencias realizó para constatar el desconocimiento de su domicilio,



ordenó en providencia de calificación que la citación se realice por la prensa, acto que produjo que desconozca de la existencia de dicho proceso y que "(...) por haber tenido conocimiento del juicio y de la última providencia, recién con fecha 12 de Julio del 2012, en el momento en que se, me hace entrega de las copias certificadas y por cuanto no fui debidamente notificada con esta demanda (...)", se le imposibilitó presentar cualquier tipo de recurso ordinario que permita corregir las violaciones producidas en el mismo.

De acuerdo a la accionante, la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ya que una vez que la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro no realizó el examen correspondiente tendiente a determinar si realmente le era imposible a Jorge Juan Arellano Díaz conocer su domicilio y ordenó se la cite por prensa, esta no tuvo conocimiento del proceso ni pudo contestar a lo argüido por el demandante, dictándose en consecuencia una resolución judicial inconstitucional que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la legitimada activa solicita que:

mediante sentencia se declare que el Juez de lo Civil de Milagro en su sentencia ha vulnerado mis derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa por lo tanto (sic) por lo cual, se deje sin efecto la sentencia emitida, además, se disponga que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado (...) Que se oficie al Registro Civil, Cedulación e Identificación, del Guayas, a fin de que se deje sin efecto la marginación ordenada en la sentencia (...).

Contestación a la demanda y argumentos

a) Jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro

La jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, en calidad de accionada, no ha remitido el informe requerido en providencia del 26 de noviembre de 2013, pese a haber sido notificada legal y oportunamente.



b) Procuraduría General del Estado

A foja 41 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 58 y siguientes, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, cuya decisión judicial se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en relación a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional, por lo tanto, no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.



Determinación del problema jurídico

De la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 28 de diciembre de 2011, dictada por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, en el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva?

Resolución del problema jurídico

La sentencia de 28 de diciembre de 2011, dictada por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, en el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva?

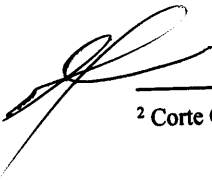
Derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

Previo al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, ha establecido, que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un vasto catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...².

Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República,


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial³.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁴.

Por lo tanto, es preciso analizar el derecho a la defensa, el cual se encuentra enmarcado dentro de las garantías básicas que aseguran las condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó previamente sobre esta garantía que:

El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.



partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia⁵.

Así también, esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa:

(...) permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales⁶.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8 que:

(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

De esta forma, el derecho a la defensa, como una de las garantías básicas del debido proceso, se constituye como el mecanismo a través del cual las partes intervinientes en un juicio, contando con el tiempo y con los medios adecuados, hacen valer sus derechos y pretensiones desde el inicio de la acción legal, su trámite, hasta llegar a una justa resolución.

Ahora bien, según la accionante, el hecho que generó se impidiera ejercer su derecho a la defensa, es la orden contenida en el auto de calificación dictado por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil de Milagro, que señala que se la cite por la prensa sin que se realice el examen correspondiente que determine si la citación debía realizarse de tal forma, constatando la veracidad del juramento del señor Jorge Juan Arellano Díaz, declarando la imposibilidad de determinar su residencia, siendo este tipo de citación aplicable en última instancia; tal actuación devino en la imposibilidad de comparecer al proceso y defenderse en legal y debida forma, por lo que la resolución judicial de instancia es inconstitucional.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

Siendo la citación el acto que produjo las supuestas vulneraciones constitucionales, esta Corte ha indicado sobre la misma lo siguiente:

(...) este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza a cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca a oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción. (...) Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que se conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular⁷.

Como se establece previamente, el acto de citación cumple un papel fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite que el demandado tenga un real conocimiento del contenido de la demanda, lo que garantiza que pueda comparecer oponiendo y ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa.

Del caso analizado se evidencia que la jueza, en el auto de calificación de la demanda, ordenó que se cite a la accionante por la prensa, sin tomar en consideración que este tipo de citación, por la importancia que tiene, constituye una manera excepcional de hacer conocer a la otra parte el contenido de la demanda.

Así, la Corte Constitucional, en cuanto a la citación por la prensa dentro de un proceso, ha manifestado que:

(...)la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no sé rienda suelta a argucias fraguadas por unas de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa (...)⁸.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de la jurisdicción ordinaria, manifestó sobre la citación por la prensa a los demandados que:

(...) El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 073-10-SEP-CC, caso N.º 0506-09-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP



indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado (...)⁹.

En este contexto, este máximo órgano de control constitucional considera, sin entrar a examinar asuntos legales provenientes de la justicia ordinaria, que el operador de justicia tenía la obligación, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales, de solicitar, verificar, comprobar y contrastar qué diligencias realizó el accionante del proceso de divorcio, con el fin de justificar que no le es posible determinar el domicilio de la demanda, para así dar paso a la citación por la prensa, como medida excepcional.

De esta forma, se hubiera precautelado el derecho a la defensa de la legitimada activa, si el operador de justicia exigía, para la procedencia de tal citación, el agotamiento de todos los medios posibles y la demostración de todas las diligencias necesarias para el efecto, basado en que la citación por la prensa es una medida de *ultima ratio*, que procede únicamente cuando fuere imposible determinar el domicilio o residencia de la parte demandada.

De la revisión íntegra del proceso judicial y de los documentos adjuntados al expediente constitucional (copias certificadas de libretas de ahorros, correos electrónicos y cheques, que obran de fojas 8 a la 26), se puede evidenciar que existió entre los cónyuges una relación estable, permanente, pública y notoria, establecida por la manifestación de voluntad y consentimiento de ambos, puesto que compartieron, entre otras cuestiones, la misma dirección domiciliaria como referencia para el pago de sus servicios básicos y similar sitio de empadronamiento, del cual constan inscritos desde el 31 de mayo de 1998.

Lo antes referido demuestra que el señor Jorge Juan Arellano tuvo pleno conocimiento del lugar donde vivía la accionante, por lo que el hecho de presentar demanda ante un juez distinto al del domicilio de la misma, solicitando que se la cite por la prensa, constituye un acto de evidente abuso del derecho y una argucia tendenciosa que pretendía imposibilitar que esta pudiese comparecer al proceso judicial, interponer las excepciones que hubiere creído pertinentes,

⁹ Sentencia N.º 0159-2001 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 353 del 22 de junio de 2001.

entre las cuales se encuentra cuestionar la competencia del juez¹⁰ y ser notificada con los actos procesales que le competen.

En este contexto se debe señalar que conforme se desprende de la documentación incluida en el expediente de la causa, el señor Jorge Juan Arellano Díaz, con la finalidad de interponer la demanda de divorcio en contra de la señora Betty Yolanda Zúñiga Martínez, realizó declaración juramentada mediante la cual aseveró desconocer el domicilio de la demandada; en este sentido, además de haber iniciado el proceso sobre la base de una afirmación que no se encontraba debidamente fundamentada, podría haber incurrido incluso en un delito respecto del cual deberán tomarse las medidas necesarias.

Pese a la improcedente actuación del señor Jorge Juan Arellano antes citada, correspondía a la jueza verificar la autenticidad de la declaratoria del desconocimiento del domicilio de la accionante, evidenciándose en el proceso la ausencia de examen por parte de esta autoridad judicial, al no solicitar otras fuentes de información para constatar lo alegado, incumplándose así con las mínimas garantías procesales al momento de verificar si procedía la citación solicitada, hecho que ocasionó la privación del derecho a la defensa de la legitimada activa en esta etapa o grado del procedimiento hasta que se dictó la resolución que puso fin al proceso.

Así también, el desconocimiento de la accionante de la existencia de dicha demanda en su contra le impidió contar con los medios legales, adecuados y suficientes para la protección de sus legítimos intereses, consistente en la oportunidad de alegar excepciones, solicitar la práctica de medios probatorios a su favor y la posterior reproducción de los mismos, así como de recibir las notificaciones referentes a los actos judiciales emanados del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Milagro; consecuentemente esta no pudo ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones.

En conclusión, las transgresiones al derecho a la defensa referidas devinieron en que se dicte una resolución por parte de la jueza, sin la legítima contradicción de la accionante, verificándose por parte de esta Corte la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa de la legitimada activa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, Art. 25.- Demandada una persona ante juez distinto del que le corresponde, puede declinar la competencia o acudir a su juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley.



Derecho a la tutela judicial efectiva

Una vez determinada la existencia de vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, es necesario analizar la supuesta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva alegado por la accionante.

En cuanto al referido derecho, la Constitución de la República, en su artículo 75, señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión¹¹.

En ese sentido, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva implica asegurar el acceso a los órganos judiciales y, a través de un proceso que observe procedimientos mínimos, se obtenga una decisión final que se encuentre debidamente fundamentada en derecho, convirtiéndose así en la garantía a obtener justicia a través de un proceso, asegurando con esto que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y el que las partes no queden en indefensión.

Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias anteriores

(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)¹².

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 153-14-SEP-CC, Caso N.º 1540-13-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

Es así que el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso, y finalmente, que este brinde certeza de justicia a través de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es indiscutible también que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra interrelacionado al derecho al debido proceso. Esta relación o interdependencia de los derechos se ve reflejada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, el cual señala que: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Consecuentemente, la vulneración de un derecho implicaría en cierto grado la vulneración de otro derecho adyacente, como sucede con este caso con el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En cuanto a la indefensión, esta Corte ha establecido que:

Existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. **En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución.** Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, “en ningún caso quedará en indefensión”, implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses¹³. (Énfasis añadido).

Como vemos, la indefensión constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva, y debe ser entendida como una restricción del derecho a la defensa, el cual tiene que ser garantizado a las partes procesales por los administradores de justicia, desde el inicio, hasta el final de un proceso, por lo que se interrelaciona a su vez con la garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso.

¹³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 117-14-SEP-CC, Caso N.º 1010-11-EP.



Del caso analizado se advierte que el señor Jorge Juan Arellano Díaz presentó una demanda de divorcio ante un juez distinto al del domicilio de la accionante, alegando a su vez que desconocía donde esta vivía; la jueza, sin mayores consideraciones, en auto de calificación de la demanda, ordenó que la misma sea citada por la prensa, sin entrar a analizar si efectivamente se cumplieron diligencias previas, tendientes a dar con el domicilio de la accionada.


En un caso con similares patrones fácticos, la Corte Constitucional ha establecido que

(...) aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda ejecutiva, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo¹⁴.

Aterrizando al caso concreto, si bien el accionante del juicio de divorcio, de manera engañosa, manifestó desconocer el domicilio de la demandada, esto no le quita responsabilidad a la jueza, ya que ella debió ordenar y exigir que se cumplan las medidas necesarias para comprobar tal alegación, con lo cual se hubiera tutelado el derecho a la defensa de la accionada, para que de esa forma tenga acceso al proceso y cuente con los medios legales, adecuados y suficientes para la efectiva protección de sus legítimos intereses.

El incumplimiento de la citada obligación ocasionó que la legitimada activa desconozca de la existencia de un proceso en su contra, imposibilitándole a acceder a los órganos jurisdiccionales para plantear las excepciones que creyere pertinentes, quedando a su vez en estado de indefensión; así también verifica la ausencia de procedimientos mínimos guiados por las garantías del debido proceso, en relación a la improcedencia de la citación por la prensa y la falta del examen correspondiente en este caso, lo que devino en una resolución que no brinda certeza de justicia, al no ser justa ni conforme a derecho, incumpléndose así con los tres parámetros que garantizan la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia del 28 de diciembre de 2011, dictada por la jueza décimo cuarta de lo civil y mercantil


¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP



de Milagro, en el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

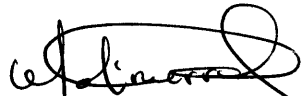
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de derecho a la defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Milagro, el 28 de diciembre de 2011, en el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, y posteriores actuaciones como consecuencia de la misma; así como la marginación del divorcio, ordenada en el fallo recurrido, para lo cual se Oficiará al Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de la Dirección General del cantón Guayaquil.
 - 3.2. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, a partir del auto calificación de la demanda del 19 de septiembre de 2011, mediante el cual se aceptó a trámite el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, ante lo cual, por sorteo, se deberá sustanciar la causa en otro juzgado, en observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva analizados en la presente sentencia, dejando a salvo el derecho de la legitimada activa para interponer la excepciones que crea convenientes.

- 3.3. Oficiese con la presente sentencia a la Fiscalía para que, de considerarlo pertinente, inicie las investigaciones que correspondan respecto de la declaración juramentada realizada por el señor Jorge Juan Arellano Díaz dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

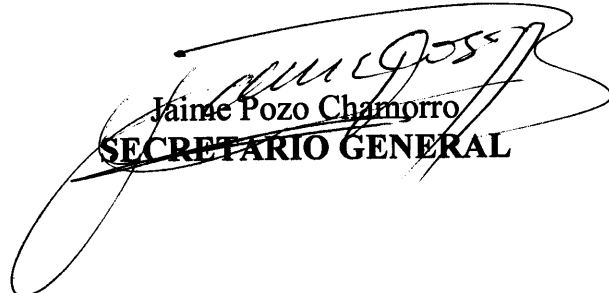


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



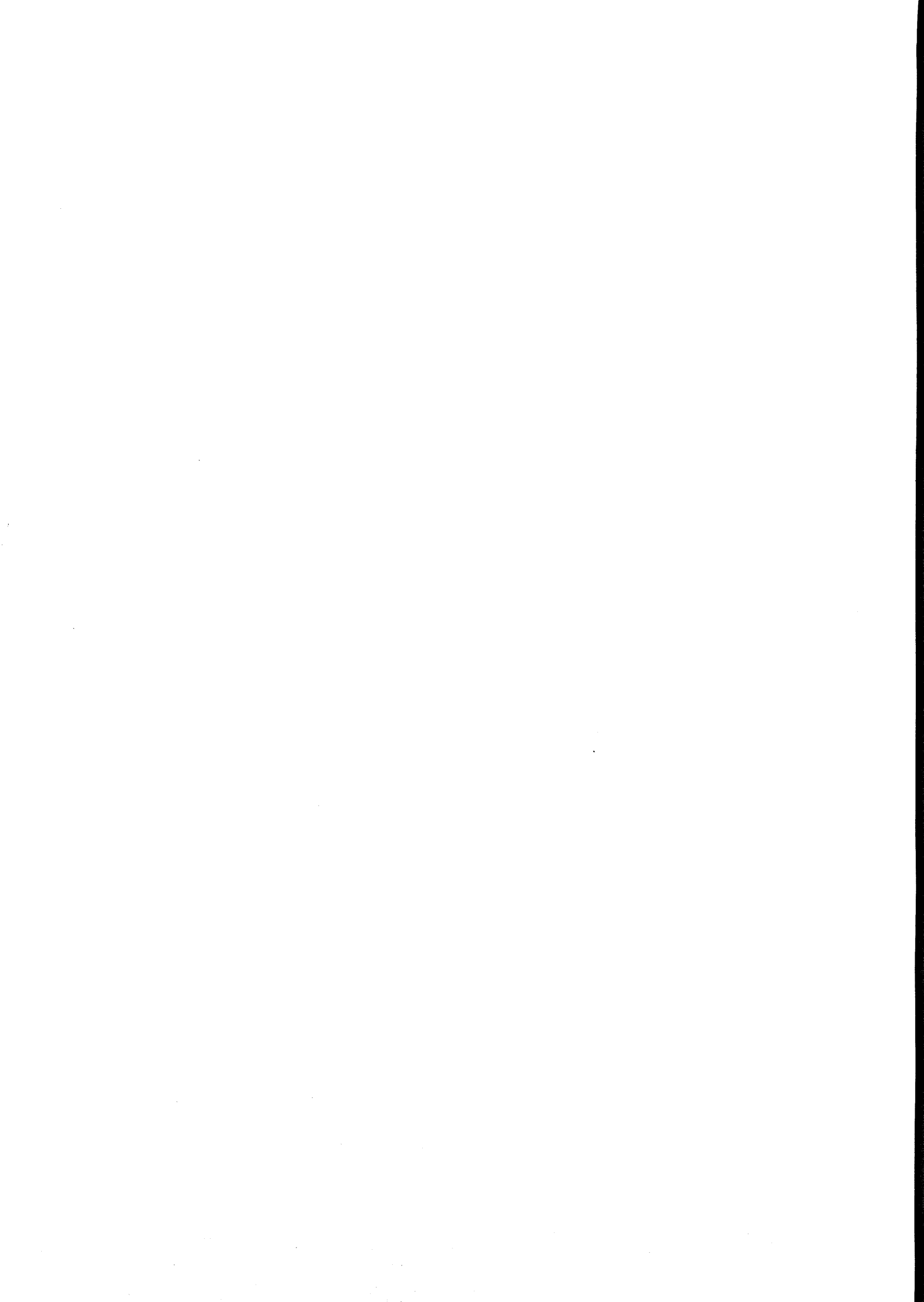
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/cgp

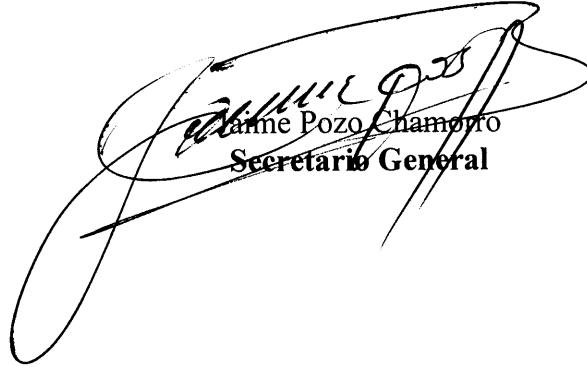





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1395-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 10 de marzo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

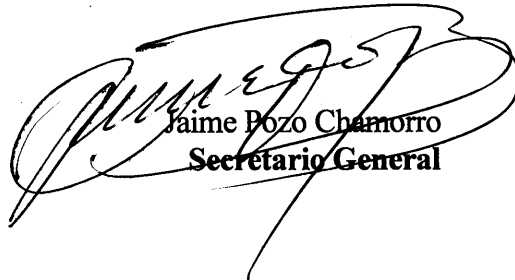
JPCH/LFJ





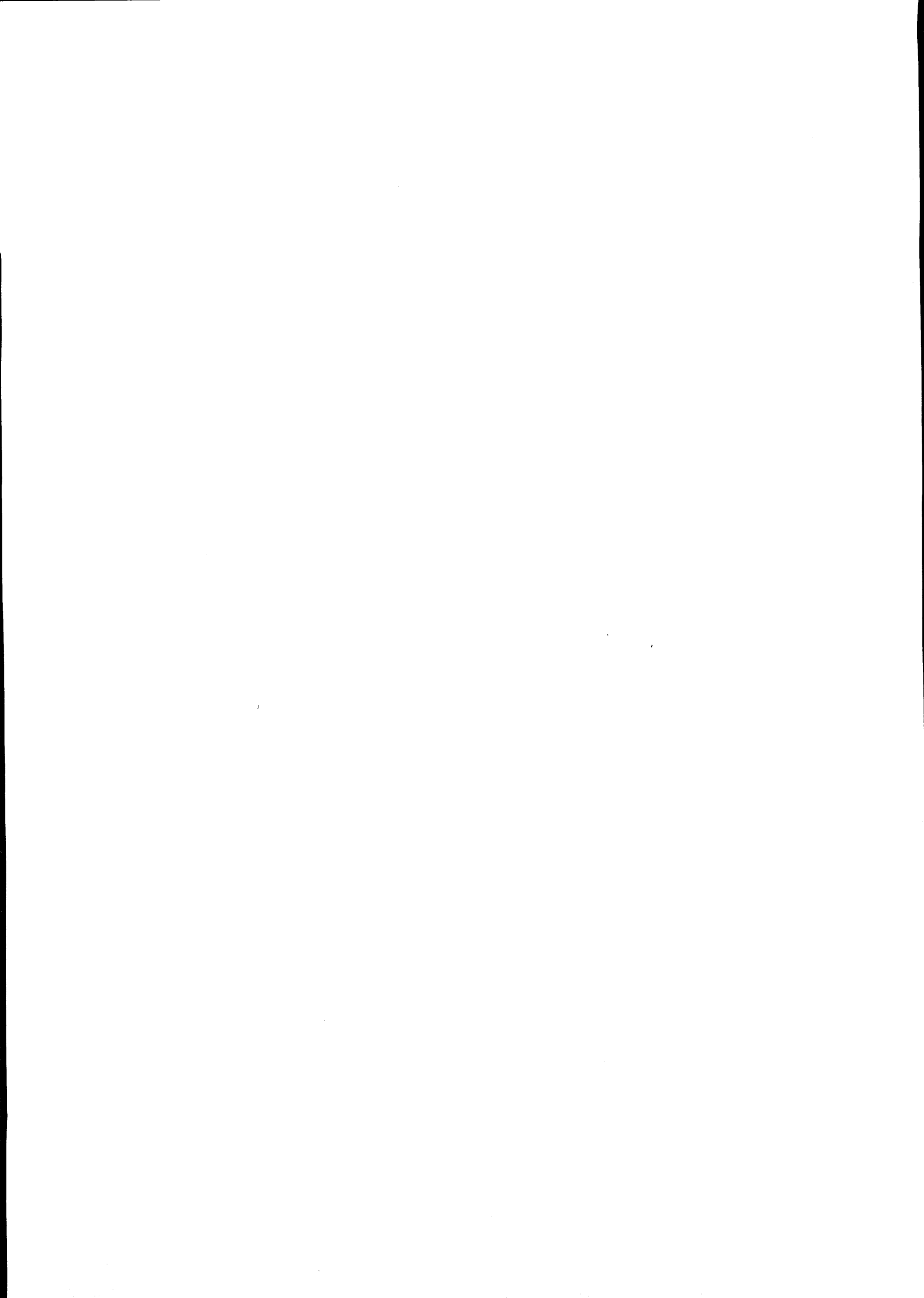
CASO 1395-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días y once días del mes de marzo del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de febrero del 2015 a los señores: Betty Yolanda Zuñiga Martínez mediante correo electrónico juance25@hotmail.com , bettyzuniga77@hotmail.com, Procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Jorge Juan Arellano Díaz en la casilla judicial de la ciudad de Milagro 65; Juez Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil del Cantón Milagro mediante oficio 1052-CCE-SG-NOT-2015, Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de la Dirección General del Cantón Guayaquil, mediante oficio 1053-CCE-SG-NOT-2015; Fiscalía del Guayas mediante oficio 1054-CCE-SG-NOT-2015 y Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 1055-CCE-SG-NOT-20415, a quienes se devolvió el expediente 428-201, Conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 106

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		[REDACTED]	18	[REDACTED]	[REDACTED] del 2015
Gladys Eulalia Sanango Fernández	1134	Procurador General del Estado	18	0076-10-IS	Sent de 11 de febrero del 2015
		René Orlando Grefa Cerde y Juan Carlos Alvarez Marín en calidad de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos	986	0076-10-EP	Sent de 11 de febrero del 2015

Total de Boletas: (4) CUATRO

QUITO, D.M., marzo 10 del 2.015


Sonia Velasco Garcia
ASITENTE ADMINISTRATIVA

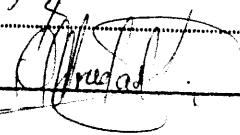
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 10 MAR. 2015

Hora: 15:50

Total Boletas: [REDACTED]



MEMORANDO No. 109-CCE-SG-G-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcón Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos

ASUNTO: Entrega de notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 12 de marzo de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumpla con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento de los recibidos de la notificaciones enviadas a este despacho, correspondientes a la causa constitucional No. 1395-12-EP, mismas que detallo a continuación:

-Oficio No. 1052-CC-SG-NOT-2015, dirigido al señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil del cantón Milagro.

-Oficio No. 1053-CC-SG-NOT-2015, dirigido al señor Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de la Dirección General del cantón Guayaquil.

-Oficio No. 1054-CC-SG-NOT-2015, dirigido al señor Fiscal Provincial del Guayas.

-Casilla judicial No. 65, dirigido al señor Jorge Juan Arellano Díaz, en la sala de sorteros y casillas judiciales de Milagro.


Conforme lo indicado, por la Ab. Sonia Velasco, el oficio No. 1055-CC-SG-NOT-2015 y el juicio verbal sumario de divorcio No. 428-2011, dirigido a los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, relacionados con esta causa, que no fue recibido por la Coordinación de la Corte Provincial del Guayas, permanecerá en custodia de esta Coordinación Regional, hasta que se disponga lo pertinente.

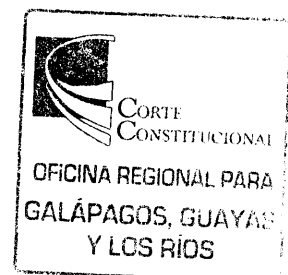
Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,

Abg. Pedro Alarcón Vega

Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos
CORTE CONSTITUCIONAL
MMJ/GG

	
SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy	16 marzo 2015
	a las 10H52
Por:	JCS
Anexos:	7 FOJAS
..... (.) SECRETARÍA GENERAL	





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

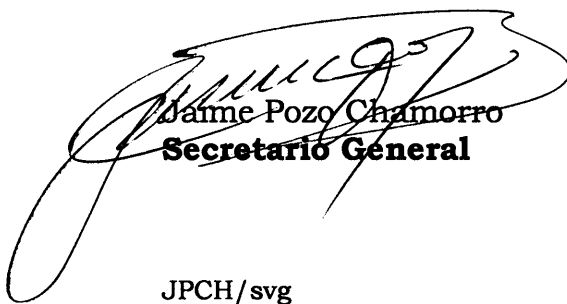
Quito D. M., marzo 10 del 2015
Oficio 1060-CC-SG-NOT-2015

Abogado
Pedro Fabricio Alarcón Vega
**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**
Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel
Rendón
Telf: 042-308-786
Guayaquil

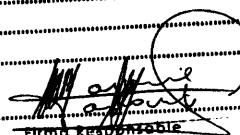
De mi consideración:

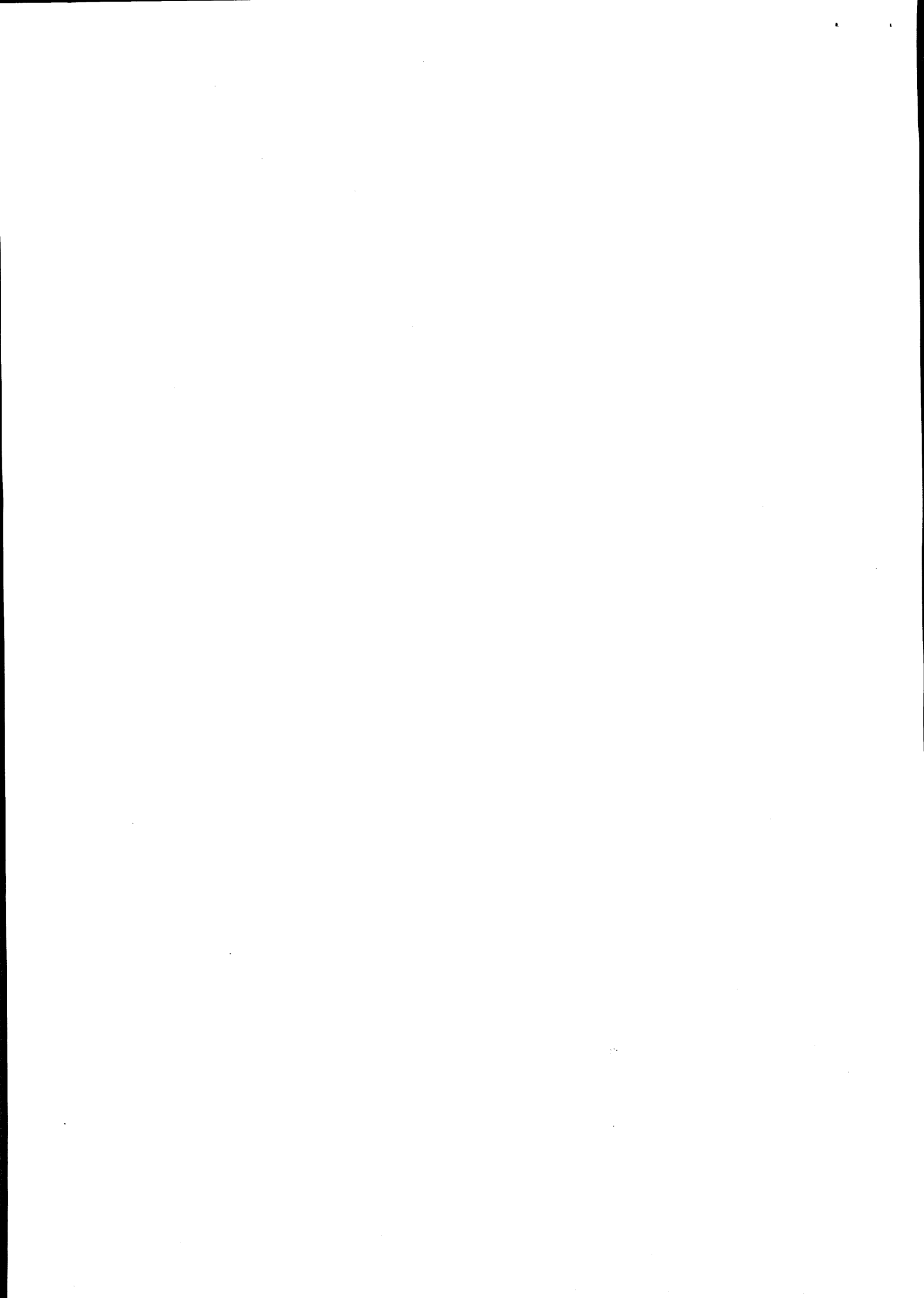
Adjunto a la presente, sírvase encontrar los oficios 1052-CCE-SG-NOT-2015, 1053-CCE-SG-NOT-2015, 1054-CCE-SG-NOT-2015, 1055-CCE-SG-NOT-201 (con expediente para devolución 1395-12-EP) y la guía 109, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en los mencionados documentos. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy.....	14/03/2015
.....	a las 10:04
Por.....
Anexos.....
 Firma responsable	






GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES MILAGRO No. 109

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Jorge Juan Arellano Díaz	65	1395-12-EP	Sen de 11 de febrero del 2015

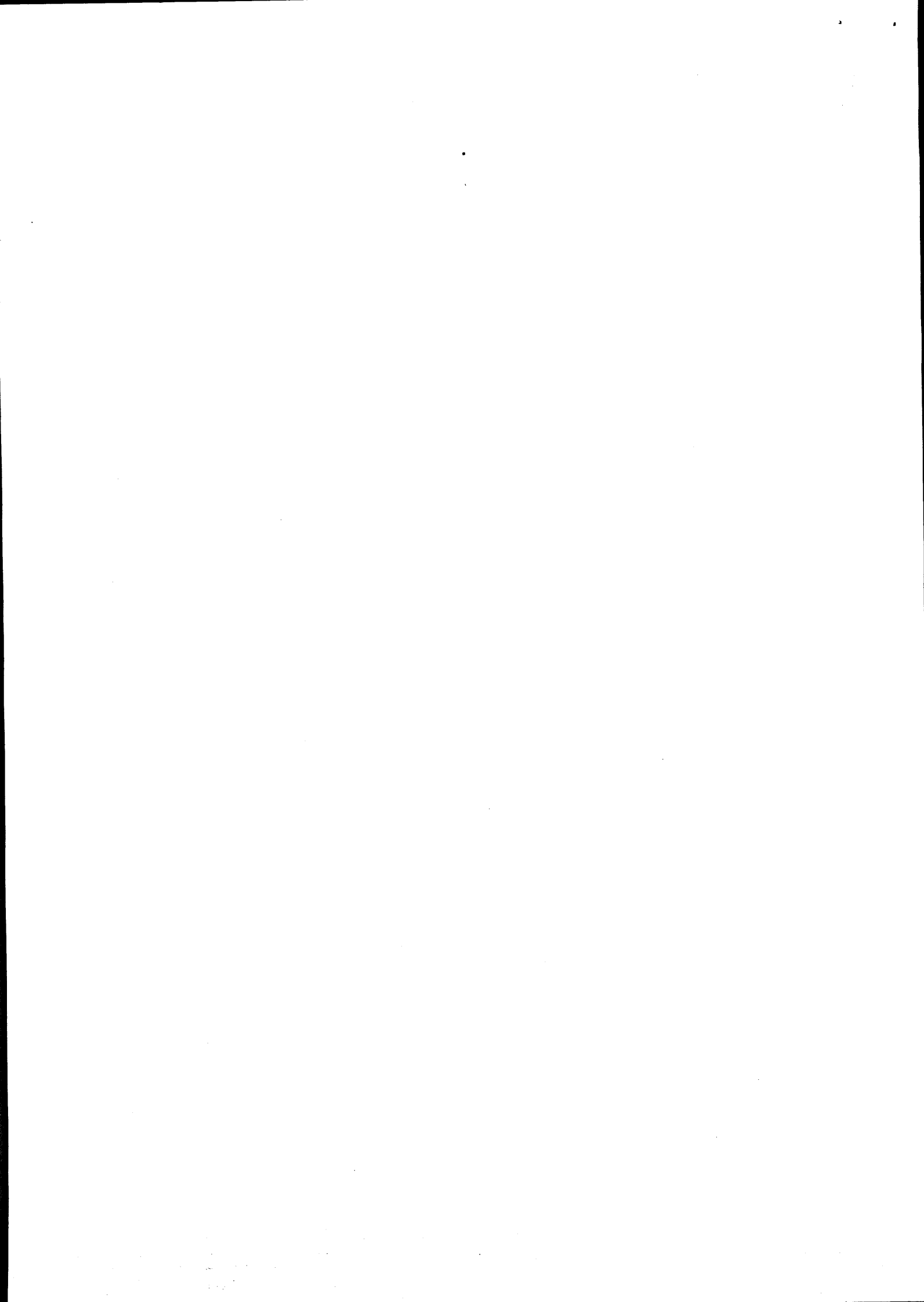
Total de Boletas: (01) TRES

QUITO, D.M., marzo 10 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Presentado hoy en Milagro 12/03/2015
a las 8H15 con 1
copias iguales a la original y
autos. **LO CERTIFICO.**


Ab. Mónica Arcos R.
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL MILAGRO





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 10 del 2015
Oficio 1052-CC-SG-NOT-2015

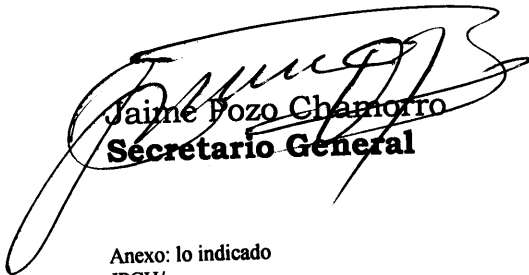
Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN
MILAGRO
Milagro.

Nº 428-2011

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 035-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1395-12-EP, presentada por Betty Yolanda Zúñiga Martínez; el expediente original 428-2011 se devuelve a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que proceda al sorteo conforme lo dispone el inciso 3.2 de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: c41ecf36-3c37-48be-9891-d46e0d31f0b1

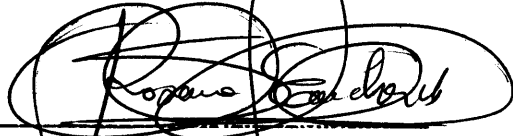
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO

No. proceso: 09314-2011-0428(1)

Juez(a): QUINTEROS SACOTO LUIS

Recibido el día de hoy jueves doce de marzo del dos mil quince, a las: ocho horas y treinta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	OFICIO Y ADJUNTA SENTENCIA EN DIEZ FOJAS	1 OFICIO Y ADJUNTA SENTENCIA EN DIEZ FOJAS


SANCHEZ MACIAS ROXANA ELIZABETH



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., marzo 10 del 2015
Oficio 1053-CC-SG-NOT-2015

Señor
JEFE DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

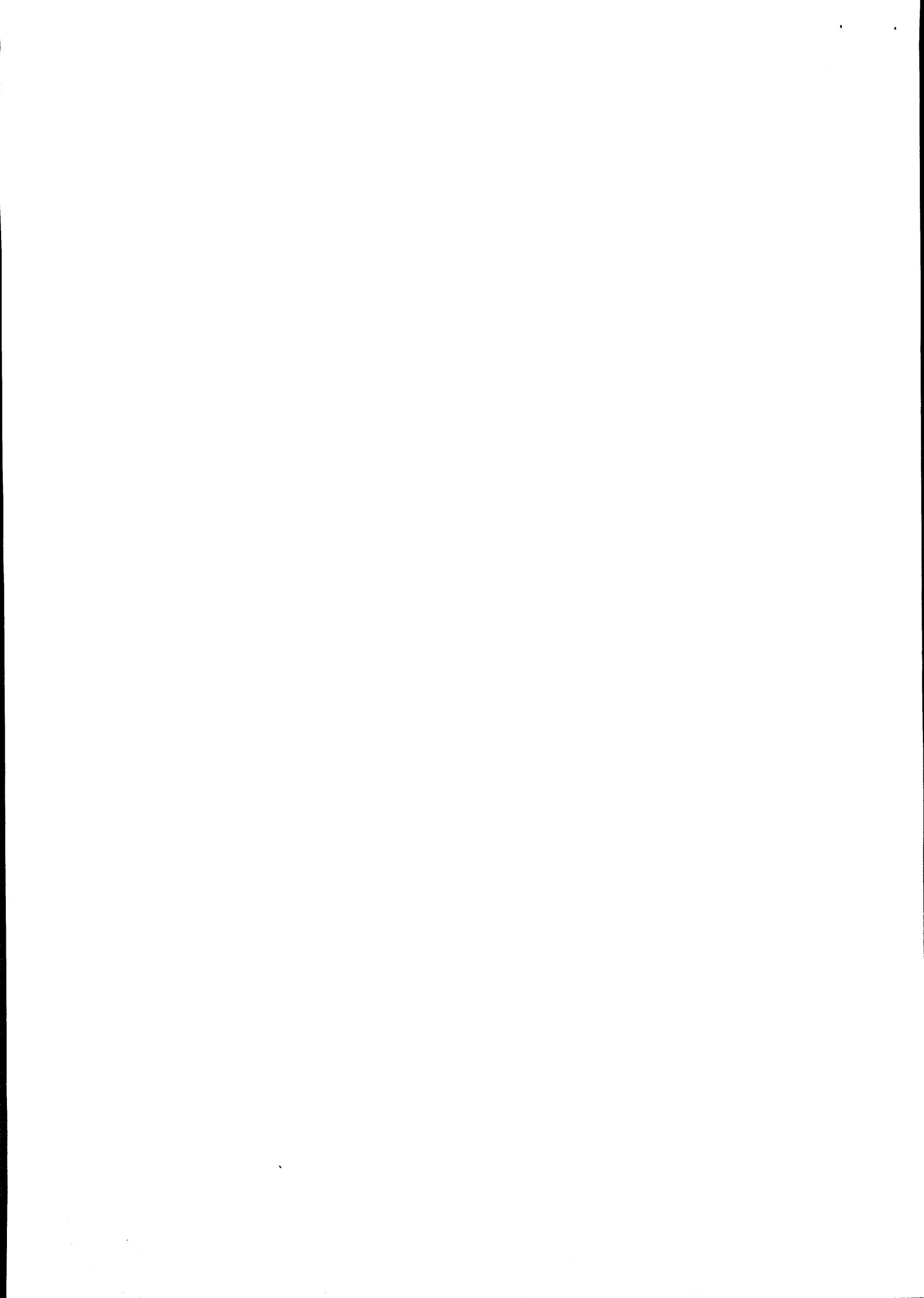
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 035-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1395-12-EP, presentada por Betty Yolanda Zúñiga Martínez.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

DIRECCIÓN PRODUCCIÓN DEL CANTÓN
Registro Civil, Identificación y Cedulación
Secretaría General
RECIBIDO
Fecha: 11 MAR. 2015 Hora: 19:33
Hojas: 1 Firma: 





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

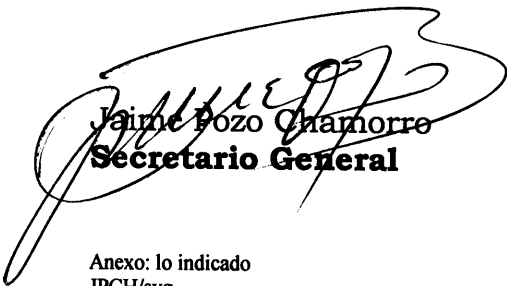
Quito D. M., marzo 10 del 2015
Oficio 1054-CC-SG-NOT-2015

Señor
FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

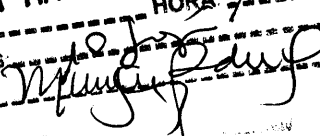
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 035-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1395-12-EP, presentada por Betty Yolanda Zúñiga Martínez.

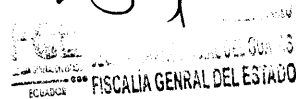
Atentamente,

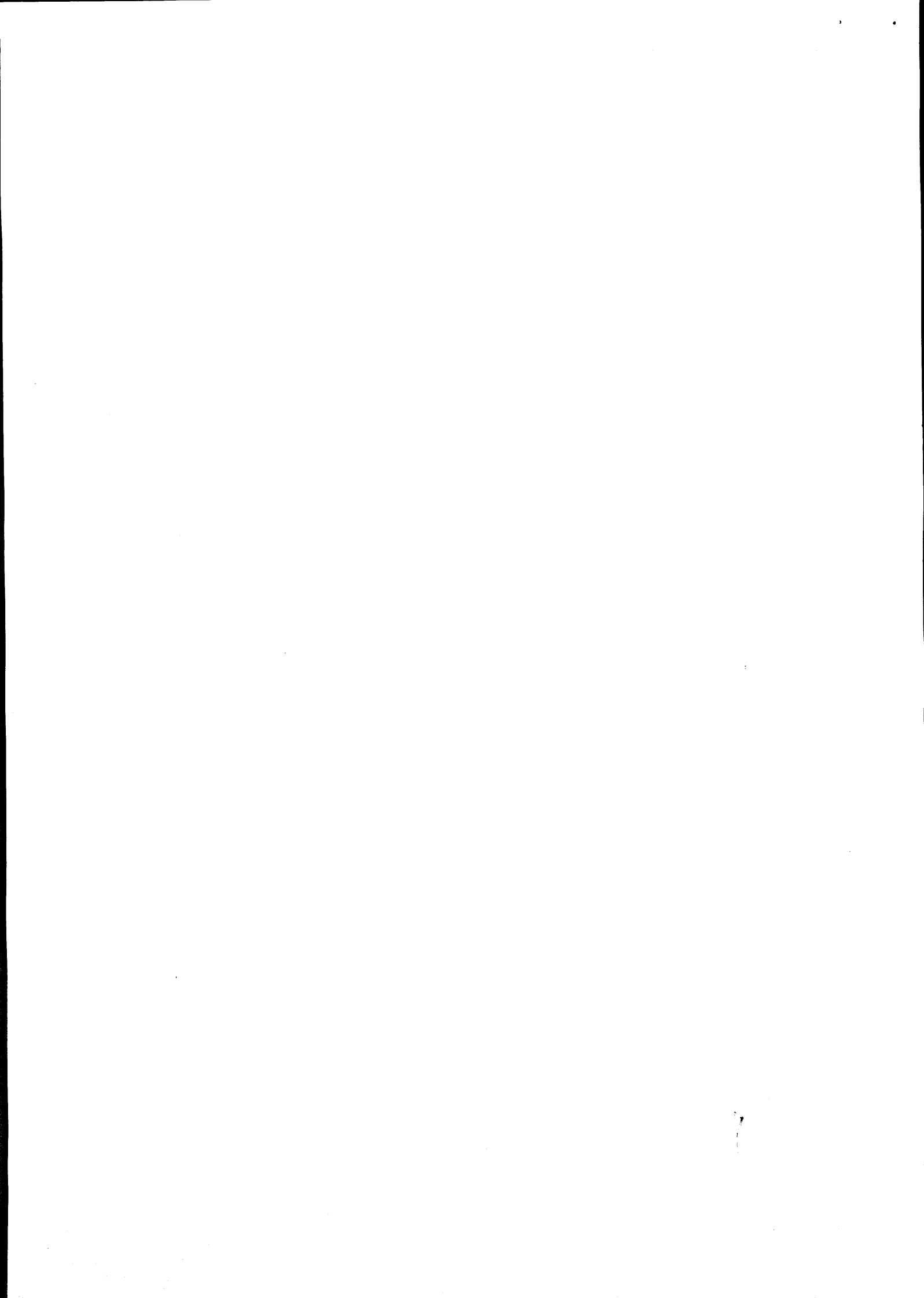

Jaime Dozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



0001229
11 MAR. 2015
FECHA: _____ HORA: 10h32
ANEXOS: _____
FIRMA: 







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

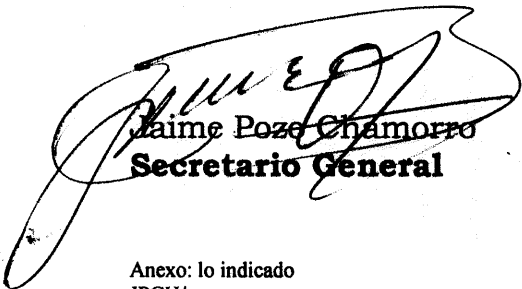
Quito D. M., marzo 10 del 2015
Oficio 1055-CC-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 035-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1395-12-EP, presentada por Betty Yolanda Zúñiga Martínez. Además se devuelve el expediente original 428-2011 constante en 68, para que se proceda conforme lo dispuesto en el inciso 3.2 de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Guayaquil, 12 de marzo de 2015
OFICIO N° CECPG-AMS-022-2015

Señor Doctor
JAIME POZO CHAMORRO
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Presente.-

De mi consideración:

A Petición verbal del servidor, Ab. Pedro Alarcón Vega, Coordinador Regional de la Regional Guayas de la Corte Constitucional del Ecuador, informo:

Que luego de la revisión de la Sentencia No.035-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 11 de febrero de 2015 y del Oficio 1055-CCE-SG-NOT-2015, mediante el cual se solicita se proceda conforme lo dispuesto en el inciso 3.2 de la antes referida sentencia en la misma que se establece:

“3.2. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, a partir del auto de calificación de la demanda el 19 de septiembre de 2011, mediante el cual se aceptó a trámite el juicio verbal sumario de divorcio No.428-2011, ante lo cual, por sorteo, se deberá sustanciar la causa en otro juzgado, en observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva analizados en la presente sentencia, dejando a salvo el derecho de la legitimada activa para interponer la excepciones que crea convenientes.”

Por lo expuesto, toda vez que en esta Corte Provincial de Guayas, no es posible realizar el ingreso y sorteo de procesos de Primer Nivel (Juzgado) tal como lo dicta la antes referida sentencia, no es posible cumplir con lo solicitado por Usted, mediante Oficio No. 1055-CCE-SG-NOT-2015.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab. Alex Meza Solis

COORDINACIÓN CORTE PROVINCIAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - GUAYAS



ORDEN DE TRABAJO



Servicio:

EMS

Usuario:

sonia velasco



EN-13424-2015-03-13004248

Fecha Dia 10 | Mes 03 | Año 2015

Horas 14 | Minutos 19

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

macacela@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:

1

Peso total(gramos):

Valor declarado total:

Servicios adicionales:

Lote No.
1385538

Referencia del Lote:
OFICIOS 1052, 1053-,1054,1055CCE-SG-NOT-2014 MAS EXPEDIENTE 1395-12-EP, CON SENTENCIAS Y GUIA 109

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN / ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):

10 MAR. 2015

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

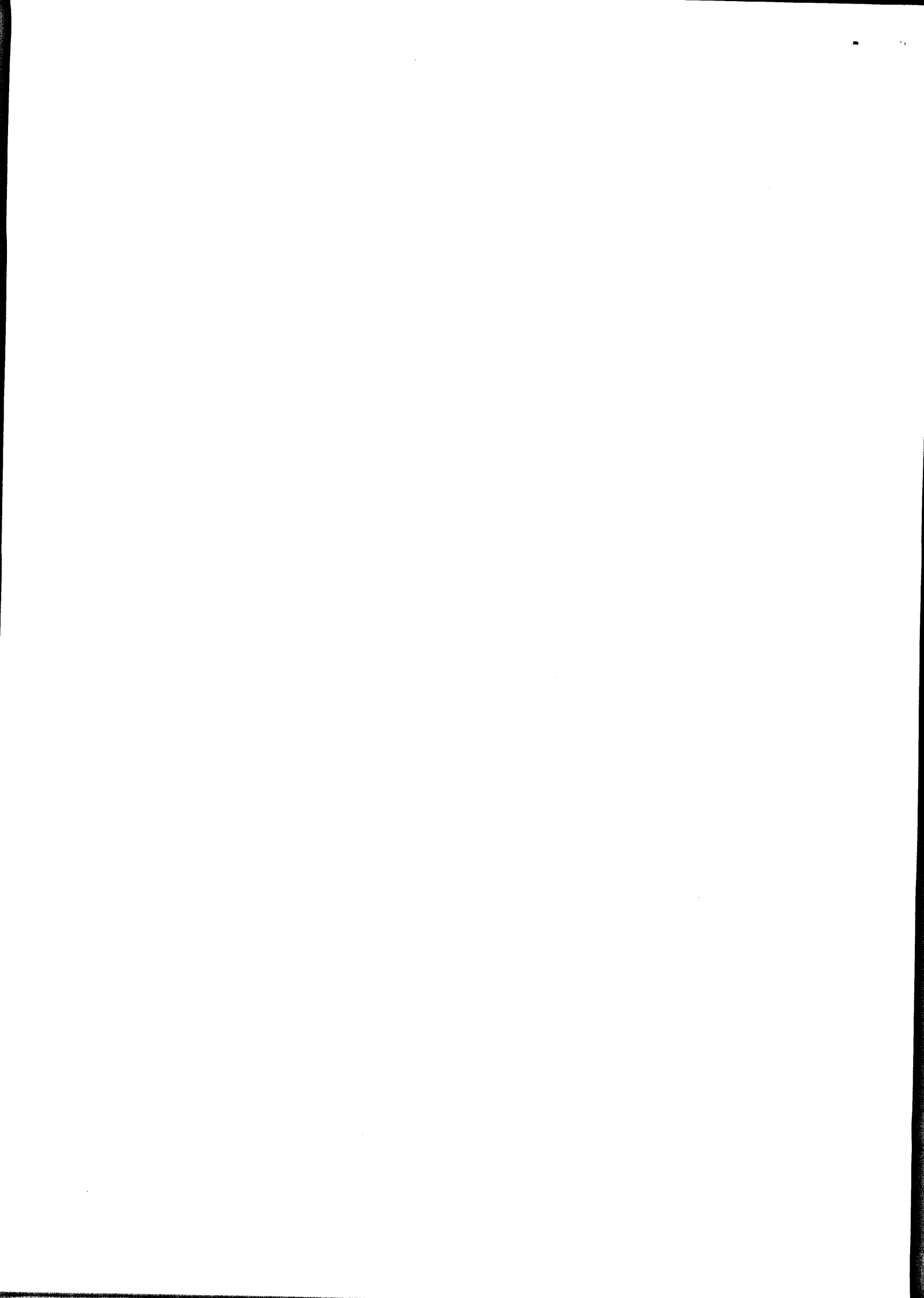
TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



Velasco
CORTE

De: CONSTITUCIONAL
Enviado el: DEL ECUADOR
Para: Sonia Velasco
Asunto: miércoles, 11 de marzo de 2015 15:07
Datos adjuntos: 'juance25@hotmail.com'; 'bettyzuniga77@hotmail.com'
Notificación sentencia
1395-12-EP-sen.pdf

